

ANT-XIX-1384 (5)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

ALGECIRAS

ORDENANZAS MUNICIPALES



ALGECIRAS.--1900

Establecimiento tipográfico de EL PORVENIR.

16 cm

200



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

R-91160

DE

ALGECIRAS

ORDENANZAS MUNICIPALES



BIBLIOTECA
DE
MANUEL POLO Y PÉREZ

ALGECIRAS.—1900

Establecimiento Tipográfico de EL PORVENIR.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALGECIRAS

En vista de la falta de cumplimiento que se observa por parte de este vecindario á las prescripciones de las Ordenanzas Municipales y Reglamento de jardines, esta Alcaldía ha creído deber recordar al público por este medio las disposiciones siguientes.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Art. 128. Queda prohibido colocar en las aceras de las calles puestos de frutas, agua, flores y de ninguna otra clase.

Art. 129. Igualmente se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas ó en medio de las calles, ningún oficio ó industria, ni partir leñas, aserrar maderas, tostar café, etc.

Art. 130. Tampoco se permitirá quemar en la vía pública cualquier ob-

jeto que produzca molestias al vecindario.

Se exceptúan de esta prohibición las fumigaciones que disponga la Autoridad.

Art. 131. Los sirvientes, mandaderos ó cualquier otra persona que condujere carga, muebles ú otros efectos, no podrán ir por las aceras, sino por el centro de las calles.

Art. 132. Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles y otros efectos que puedan entorpecer la circulación y ocasionar desgracias.

Art. 137. No se permitirá poner hornillas, braseros, encender virutas, etc., en las puertas de las casas y tiendas, bajo ningún pretexto.

Art. 139. Los padres, tutores ó encargados de los niños que concurren á los paseos, cuidarán bajo su responsabilidad de que no molesten al público con sus juegos y carreras.

Art. 142. Los que rompan ó deterioren de algún modo los asientos ó causaren daños en las fuentes, árboles, flores y demás objetos de adorno, quedan obligados á resarcir los perjuicios que hayan ocasionado y satisfacer la multa que la Autoridad les imponga.

Art. 154. No se permitirá bajo ningún pretexto atar caballerías en las rejas, puertas de las casas, arboles, ni otro paraje de la vía pública, como tampoco llevarlas por las aceras.

Art. 158 Para proceder á la construcción de una obra nueva ó á la reforma exterior de cualquier finca, se dirigirá al Ayuntamiento solicitud firmada por el dueño y perito encargados en su dirección.

Los que así no lo hicieren incurrirán en una multa, y en la demolición de la obra si delreconocimiento facultativo no resultare ajustada á las disposiciones de seguridad y ornato que se hallen establecidas.

Art. 168. Los materiales se pre-

pararán dentro del edificio, ó sino es posible, en el espacio cerrado por la valla.

Los escombros ó materiales no se podrán arrojar de golpe desde los andamios á la calle, sino que se emplearán para ello espuertas ó cubetas que subirán ó bajarán por medio de maromas.

Art. 171. Los escombros serán retirados diariamente de las calles y si su dueño no quisiere utilizarlos, serán conducidos al punto designado por la Autoridad.

Art. 185. Se prohíbe terminantemente colocar macetas en los pretilos de las azoteas y baranda de los balcones, así como en los aleros, caballetes de los tejados y en tablas fijadas entre balcones.

Únicamente se permite poner macetas en la parte interior de los balcones, y en los pretilos de las azoteas, cuando éstas tengan por la parte exterior dos varas de hierro horizontales y paralelas que imposibiliten la caída de aquéllas.

Art. 186. Las macetas no podrán regarse sino de noche, después de las once en el invierno y de las doce en el verano.

Art. 187. De igual manera se prohíbe arrojar á la calle aguas y basuras, así como sacudir esteras ó alfombras y todo aquello que pueda molestar ó causar daño á los transeuntes.

Art. 202. Se consideran establecimientos peligrosos todos los que son susceptibles de causar daños materiales á la seguridad de las personas ó á las propiedades.

Art. 203. Se prohíbe establecer dentro de la Ciudad fábrica ú obrador de fuegos artificiales, y si alguno hubiere se trasladará inmediatamente á las afueras.

Art. 204. Igualmente se prohíbe todo depósito de pólvora en el recinto de la Ciudad.

Art. 205. No podrán establecerse depósitos de alquitrán, pez, fósforos,

petróleo, alcohol y cualquiera otra materia inflamable sin prévia licencia de la Alcaldía y con las precauciones y en los puntos que ésta determine.

El mismo permiso es necesario para almacenar madera, leña, carbon, esparto, paja ú otras materias combustibles.

Art. 219. Se prohíbe todo alboroto en la vía pública, ocasionado por juegos de niños, incurriendo sus padres ó encargados en una multa.

Art. 220. Igualmente se prohíbe que cuando haya bautismos, los jóvenes incomoden con gritos y palabras incorrectas á las personas que salgan de la Iglesia.

Art. 221. Quedan terminantemente prohibidas las pedreas en cualquier sitio, dentro ó fuera de la población. Los infractores serán castigados con una multa, si con motivo de la pedrea no hubieran cometido falta ó delito, en cuyo caso serán entregados á la Autoridad judicial.



Art. 263. Todo el pan que se vende en esta Ciudad, sin excepción de ninguna clase, llevará impreso, además de su peso, el nombre del dueño de la fábrica, en la inteligencia que el pan que no contenga cualquiera de estos requisitos ó se halle falto de peso será decomisado.

Art. 264. Los consumidores que se creyeren perjudicados en el peso del pan ó en su calidad, acudirán al teniente de Alcalde del distrito ó al Consejal de servicio en la plaza de Abastos, quienes administrarán justicia al demandante, oyendo previamente, cuándo la denuncia se refiera á la mala calidad del artículo, el dictámen de peritos nombrados al efecto.

Art. 266. Es obligación de los vendedores de este artículo, colocar una tabla en el sitio más visible de su establecimiento ó puesto, con el precio del pan que expendan, así como la de tener un peso para satisfacer al marchante que lo exija.

Esta última obligacion será estensiva tambien á los que venden el pan á domicilio.

Art. 269. El panadero al abrir su fábrica deberá dar cuenta á la Alcaldía como así el que deje de serlo dará aviso á la misma con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 270. Los vendedores de pan á domicilio cuidarán de llevarlo cubierto, de manera que no se halle en contacto con objetos súcios ó repugnantes.

Art. 271. Toda fábrica de pan que incurra en cualquiera de las faltas previstas en este capítulo, será serrada á la tercera vez que reincidiere y entregado á los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en las malas condiciones del pan ó en su falta de peso.

Art. 272. Todo empleado del Municipio que sabiendo el dia en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó expendedoría de pan ó de otros artículos, diere conocimiento al dueño re-

velando el secreto oficial, será en el acto separado de su destino y entregado á los Tribunales de Justicia.

Art. 278. Las carnes de toros ó novillos lidiados que hayan que venderse en tabla baja, serán conducidos á la plaza de Abastos, acompañadas de un dependiente municipal que las entregará al Inspector de mercado.

Art. 279. Las tablas para el despacho de la carne se dividirán en cuatro clases; tabla de vaca, de carnero ó macho, de cabra y oveja y de cerdo.

Art. 280. Se prohíbe vender juntas y por una sola persona, carnes de distintas clases.

Cada kilo ó fracción que se venda de carne no podrá llevar en hueso ó piltrafas, más que la cuarta parte del peso de la carne.

Art. 281. Todos los vendedores de carnes tendrán una tabla colocada en el sitio más visible de su puesto, dónde

se expresen con letras y números las clases y sus precios.

Asimismo en todas las operaciones de destrozo ó división de la carne para despacho público, deberán servirse precisamente de un serrucho para partir el hueso.

Art. 286. Diariamente se hallará abierto al público una de las tablas de carne hasta las nueve de la noche en invierno y las diez en verano, para cuyo efecto turnarán todas las existentes; el precio de la carne á estas horas será el mismo que por la mañana.

El tablajero que faltare á estas prevenciones, será multado, y si reincidiese se le cerrará la tabla.

Art. 289. Los embutidos destinados á la venta pública, estarán elaborados con carne de cerdo ó de ternera, designados con su nombre propio.

La introducción ó mezcla de carnes de otras especies de animales, será castigada con todo rigor.

Art. 292 No se permite vender ó manejar las carnes á los que padezcan enfermedades contagiosas ó de asqueroso aspecto.

Art. 293. Se prohíbe terminantemente poner á la venta carnes, caza y volatería que no se hallen en perfecto estado de conservación, bajo pena de ser decomisados éstos artículos, sin perjuicio de las multas y demás penalidades que procedieren.

Art. 294. Queda prohibida la venta de pescado por las calles y plazas, antes de las nueve de la mañana en verano y de las diez en invierno, hasta cuya hora solo podrá venderse en el local de la pescadería.

Art. 295. Tan luego como la venta se termine, desaparecerán de dicho local cuántos artefactos se utilicen en su expendición, debiendo quedar aquel completamente limpio.

Art. 302. La falta de peso ó medida de los géneros será castigada por vez primera con una multa ó indemni-

zación al comprador. Si el vendedor reincidiere, le será cerrado el establecimiento y sometido á los tribunales.

Art. 303. Incurrirán en las mismas penalidades que determina el artículo anterior, los que de cualquier manera adulteren la leche y el vino, y los que mezclen con sustancias nocivas el aguardiente y los demás licores.

Art. 305. Los dueños y dependientes de las tiendas observarán con el público, la mayor urbanidad y decencia.

Art. 306. Los dependientes del Municipio tienen el deber de intervenir en toda cuestión ó disputa que se suscite entre el vendedor y el comprador y proteger á este cuando sea estafado, dando cuenta enseguida á la Autoridad para el inmediato correctivo.

Art. 307. Las tiendas de comestibles, de conservas, pastas, confituras y de toda sustancia alimenticia, y de bebidas en general, están sometidas á la inspección y vigilancia del Alcalde y sus delegados.

Atr. 308. Los vendedores de comestibles y líquidos no podrán oponerse al reconocimiento de los géneros, cuando la autoridad tuviese por conveniente practicarlo.

Atr. 320. Queda absolutamente prohibido depositar en las plazas, calles y zaguanes, las basuras procedentes de las casas á ninguna hora del día ó de la noche. Cuando los basureros se presenten á recojerla, será obligación de los vecinos el traerla hasta la puerta.

Atr. 321. También es deber de los vecinos el cuidar que estén limpios los zaguanes y constantemente barrida la parte de acera que corresponde á sus casas.

Atr. 322. Los conductores de escombros, materiales para las obras, paja, carbón, leña y otros efectos de análoga clase, cuidarán de dejar perfectamente limpios los sitios de carga y descarga, como así mismo de que no se derramen durante el tránsito.

La primera obligación es extensiva á los dueños ó encargados de los locales donde se reciben ó extraen.

Art. 323. Los dueños de los puestos que con permiso de la Alcaldía se sitúen en terreno público, quedan obligados á tener siempre limpio el suelo, recojiendo en cajones los desperdicios de sus frutos.

Art. 324. Se prohíbe arrojar á la vía pública las aguas claras ó súcias, ni cosa alguna que perjudique á la limpieza de la población ó pueda causar daño á los transeuntes.

Art. 325. Tampoco se permitirá sacudir en las calles y plazas, ni en los balcones ó ventanas, esteras, alfombras, ni ninguna otra cosa que incomode á los que transitan.

Art. 329. En el tiempo de epidemia ó contagio, las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que por sus continuas emanaciones ó por su poca ventilación y aseo, sea un peligro para la salud, se cerrarán inmediata-

mente hasta que haya desaparecido la causa que aconseje tal medida.

Para proceder sin embargo, á poner en práctica esta disposición, se oirá previamente á la Junta local de Sanidad.

Art. 330. En el mencionado caso de epidemia, todos los inquilinos de casas están obligados á fumigar con un desinfectante enérgico, los retretes y sumideros de las que habiten, para evitar emanaciones perjudiciales.

Art. 340. Se prohíbe en absoluto arrancar ó extraer tierras de los caminos, debiéndose tomar la que se necesite para la composición ó repello de las cercas ó vallados, del metro de registro que á los mismos pertenece, así como no se sacarán barros, arenas ó piedra de ningún sitio de uso común.

JARDINES

Art. 1.º Estando dedicados los jardines al cultivo de las flores y de aquellos arbustos que puedan servir de

adorno, queda terminantemente prohibida la plantación de legumbres y hortalizas, consintiéndose los árboles frutales en una proporción conveniente á su embellecimiento.

Art. 2.º Los dueños de los jardines cuyos vallados se encuentren en mal estado, tanto los de madera como los de follaje, quedan obligados á su arreglo y mejoramiento, recortando estos últimos por su parte superior á una altura que no baje de un metro ni exceda de un metro setenta y cinco centímetros.

Art. 3.º Los propietarios de los jardines que quieran sustituir los actuales bardos por verjas de hierro ó de madera, podrán efectuarlo, prévia la presentación al Ayuntamiento de un diseño ó modelo, para su aprobación ó reforma.

Art. 4.º No se consentirá construcción alguna de mampostería y sí sólo de hierro ó de madera en sitio conveniente, para encerrar los utensilios de los jardines; y tanto para las repa-

raciones ó composturas de las actuales, cuanto para las nuevas construcciones, presentarán los dueños al Ayuntamiento el plano, á fin de obtener el oportuno permiso; y toda construcción que se lleve á cabo sin llenar este requisito se mandará destruir.

Art. 5.º No se consentirá tampoco que las casetas y estructuras existentes sirvan de vivienda, ni de puestos de venta, permitiéndose solo la expendición de leche y refrescos no alcohólicos, para lo cual se pedirá antes permiso al Ayuntamiento, que lo concederá por escrito para garantía del expendedor.

Art. 8.º La corporación municipal se propone que el paseo de *Cristina* sea un lugar ameno de recreo y solaz para el público, que llene el objeto para que fué creado, y no consentirá por lo tanto nada en contrario al fin propuesto. El Ayuntamiento cuenta con la buena disposición de los dueños de los jardines y la cooperación del señor Inspector.

Art. 12. El guarda cuidará que los jóvenes no corran por las calles del paseo en las horas que estén concurridas, ni se ocupen en juegos que puedan molestar al público, y evitará la entrada de los mendigos en aquellas horas.

Art. 13. Impedirá que nadie cause daño al arbolado, vallados y flores, y de ningún modo permitirá en el radio y calles del paseo la entrada de caballerías, reses ó cosas que destruya el arrecifado.

Esta Alcaldía espera de la sensatez de este vecindario el cumplimiento de las antedichas prevenciones, única manera de evitarle el disgusto de tener que imponer multas y exigir responsabilidades.

Algeciras 4 Noviembre 1900.

EL ALCALDE ACCIDENTAL,

Enrique Alcoba de la Hoz.

